

Xalapa, Veracruz, 29 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, secretaria ejecutiva de la Sala Regional Xalapa.

Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 02 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 12 juicios ciudadanos y siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1516 y 1518 al 1528; así como los juicios de revisión constitucional electoral 519 al 525 de este año, promovido por Azucena Castro de la Cruz, Ana Cristina Ledezma López, Marcela Josefina Barroso Aguilar, Adrián Sigfrido Ávila Estrada, María del Pilar Guillén Rosario, Jesús Roberto Peña Sánchez, Jaime Ceja Cervantes, Isaac Eduardo Luz López, Siboney Morales García, Margarita Gisel Contreras Ignacio, Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, Agustín Mollinedo Hernández, y Héctor Yunes Landa.

Así como los partidos políticos Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas, Movimiento Ciudadano, Unidad Ciudadana, Verde Ecologista de México, De la Revolución Democrática, y Cardenista, respectivamente.

En contra de la sentencia emitida el pasado 23 de octubre por el Tribunal Electoral de Veracruz, quien entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo

338 de 2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del referido estado, por el que se efectúa el cómputo de la Circunscripción Plurinominal y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa.

En segundo término, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, lo que se aborda en dos considerados: Uno, para dar respuesta a los agravios contra los sobreseimientos decretados por la autoridad responsable; y otro considerando para el resto de los agravios conforme a nueve temáticas de estudio.

En este orden, en relación con el indebido sobreseimiento planteado por diversos partidos políticos, en la propuesta se propone el considerarlo inoperante, debido a que las inconformidades expuestas para cuestionar la notificación automática y la consecuente presentación extemporánea de su demanda, lo hacen depender de que supuestamente desconocieron el contenido íntegro del acuerdo de asignación de candidaturas, pues cuando se notificó el proyecto no contenía los votos razonados de los consejeros, y el total de fojas originalmente dados a conocer no corresponden con el total de fojas contenido en el documento aprobado.

Así, en el proyecto se considera que el planteamiento parte del error de considerar que los votos razonados de las consejeras y consejeros cambian sustancialmente el acuerdo, en tanto que lo que sustenta la determinación y debe controvertirse es el contenido del acuerdo en sí y no lo manifestado particularmente en los votos.

Además, son genéricos al establecer un aparente variante a su contenido pues no especifica eventualmente en qué consistió, por ende, no existe una causa que a los partidos inconformes los excluya de la aplicación de la notificación automática, concluyéndose que

efectivamente el cómputo para impugnar para ellos transcurrió del 17 al 20 de octubre del presente año.

En el considerando siguiente de la propuesta como tema uno se analiza la fórmula para la asignación de diputaciones por representación proporcional sobre la base de que la esencia de la controversia deriva de un punto de derecho sobre cómo se debe obtener el nuevo cociente natural una vez verificado el límite de sobrerrepresentación, al respecto se determina infundada la pretensión de que dicho cociente se obtuviera de dividir la cantidad de la votación estatal efectiva entre solamente cuatro curules que son las que se le restaron a Morena como partido sobrerrepresentado, puesto que de una interpretación funcional de la norma se advierte que, tal como lo concluyó el Tribunal local lo procedente es restar la votación de Morena para calcular la votación estatal efectiva al haber alcanzado este su límite de representación y utilizar su votación para controvertirla en escaños y dividir dicha votación entre las 16 curules que restaban por asignar.

Respecto a la temática dos relativa a la facultad reglamentaria del Organismo Público Local Electoral se sostiene que contrario a lo que afirma la parte actora fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que la determinación adoptada por el Organismo Público local no excedió su facultad reglamentaria toda vez que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se llevó a cabo siguiendo las bases del procedimiento previamente establecido por el legislador en la Constitución local y ley sustantiva, mientras que el Reglamento no trasgredió esa parte para la asignación.

Por cuanto hace a la temática tres referente a la interpretación de partidos con mayor porcentaje, en el proyecto se sostiene que fue correcta la interpretación del Tribunal local respecto a la regla prevista en el artículo 151, apartado dos del reglamento de candidaturas porque si el ajuste se realiza a una diputación por partido político ello atiende el principio de mínima intervención, además, no es viable una interpretación que conduzca a realizar el ajuste de género a un solo partido político con tantas fórmulas como sean necesarias o a los dos o tres partidos de mayor porcentaje de votación a partir de cálculos no previstos en la ley como una fórmula específica para ello, lo que es acorde con criterios sostenidos por la Sala Superior en el sentido de que en los ajustes de asignación no se debe limitar a un solo partido sino se

debe continuar con los demás como se sostuvo en los recursos de reconsideración 1560 de 2021 y 1176 de 2018.

Ahora, en cuanto al tema cuatro relativo al número de representación del género femenino, se concluye que fue correcto que el Tribunal local validara que atendiendo la integración del Congreso como una unidad se conformara por 25 fórmulas de mujeres y 24 de hombres y una fórmula no binaria, pues ello procura el mayor beneficio para las mujeres, además no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la paridad se debía verificar en la integración de bancadas porque al no ser una regla prevista sería inviable aplicarla y vulneraría el principio de certeza.

Adicionalmente, como tema cinco, se supone que la fórmula heterogénea conformada por un hombre como propietario y una mujer como suplente, no tenía mayor preferencia para el ajuste de género frente a la fórmula que sí estaba conformada con dos mujeres, puesto que la suplencia al depender su ejercicio de la ausencia de la persona electa como propietario, no garantiza la integración paritaria del Congreso.

Por otro lado, en lo que atañe al tema seis relativo a la aplicación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, se considera que no le asiste la razón a los promoventes, pues su pretensión final es que se realicen ajustes al orden de las listas presentadas por los partidos políticos para diputaciones por el principio de representación proporcional a efecto de que se les otorgue una diputación con base en este principio, en virtud de que son personas que pertenecen a grupos vulnerables, lo cual implica que se confeccione una nueva regla en la asignación de diputaciones en este sistema de representación popular que vulneraría gravemente el principio de certeza.

Asimismo, como tema siete, se analiza la falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a los agravios sobre violencia política, concluyendo que no le asiste la razón a María del Pilar Guillén Rosario porque el Tribunal local sí atendió su planteamiento relativo a su derecho preferencial sobre la diputación que le corresponde a Fuerza por México por ser la primera vez que este partido participa en un proceso electivo, así como el planteamiento de discriminación planteada a la instancia local, pero lo consideró inoperante, pues el

orden de la lista quedó establecido desde el momento del registro de candidaturas, esto es en una etapa previa del proceso electoral aunado a que en esta instancia la autora no endereza agravios que desvirtúen lo dicho por el Tribunal local.

Aunado a lo anterior, como tema ocho, se aborda la afiliación efectiva determinándose que no le asiste la razón a la parte actora porque no se indica la disposición legal o normativa que indicara revisar la militancia efectiva de cada candidatura al momento de las asignaciones de diputaciones, por lo que no se logra desestimar el razonamiento al Tribunal local respecto a que era inviable que el Organismo Público local lo considerara en esta etapa del proceso electoral.

Como tema nueve, se analiza la vulneración a la reputación e imagen de Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, de lo cual se arriba a la conclusión que es inoperante, pues no tiene el alcance de modificar lo decidido.

Por último, como tema 10, se estudia lo relativo al cambio del partido político por parte de un candidato asignado sobre lo que concluye que pese a que cada argumento no fue analizado por la instancia local, tal como lo precisa el actor, no es posible escindirlo y remitirlo para su análisis a la autoridad responsable dada la cercanía e instalación del Congreso del Estado de Veracruz.

Por ello, se procede a su estudio y se califica de infundado derivado de que dicho cambio partidista se pretende probar a través de un instrumento notarial en el que consta dos aparentes publicaciones en las que se hacen aseveraciones respecto a un compromiso de quienes la elaboraron como un ente político, los cuales solo tiene el valor de un presuncional, dado que corresponden únicamente a lo observado a través de publicaciones realizadas en medios electrónicos, pues su contenido no son hechos que le constan fehacientemente al fedatario, sumado a que no obran mayores elementos que robusquezan las afirmaciones del actor.

Por estas y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con su autorización, magistrado presidente, compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos; y también saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Si me lo permiten, me gustaría hacer algunos comentarios en relación con el proyecto de resolución que está sometido a su consideración.

Gracias.

Primero que nada, este proyecto como ya se indicó, tiene que ver con la presentación de 19 demandas promovidas por diversos ciudadanos y partidos políticos, a través de las vías del juicio ciudadano y del juicio de revisión constitucional, para combatir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, realizadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el OPLE de Veracruz.

Primero que nada, pues bueno es importante destacar que estas 19 demandas cuestionan esta sentencia del 23 de octubre y que se comenzaron a recibir en esta Sala Superior el día 25, lunes 25 una demanda; el día 26, tres más; pero entre el 27 y 28, es decir, entre miércoles y jueves recibimos 15 demandas relacionadas con estos temas.

Motivo por el cual, desde luego, en este momento quiero agradecer ampliamente el apoyo recibido por las ponencias, tanto de mi compañera Eva Barrientos, como de usted magistrado presidente, en la confección de este proyecto.

Estamos en tiempos en donde esta Sala Regional, siguiendo su mística y la buena práctica de resolver los asuntos en el tiempo estrictamente necesarios para dar cabida a una ulterior impugnación. Y me queda claro que este tipo de asuntos, sin duda alguna, pues agotan, pasan por toda la cadena impugnativa y llegará seguramente, porque no se encuentre satisfecho con la propuesta y en caso de ser aprobada por ustedes, pues seguramente podrá ser impugnada ante la Sala Superior.

Por lo tanto, siempre la buena práctica de esta Sala Regional, pues ha sido en el sentido de resolver los asuntos lo más pronto posible para que exista la posibilidad de agotar esta instancia ante la Sala Superior.

Sin embargo, ello no implica que se esté haciendo un análisis sesgado, un análisis sin responsabilidad y que no sea exhaustivo de esta temática que nos ocupa en este instante.

Dado es que conocemos, como Sala Regional conocimos el acuerdo de la impugnación, una primera impugnación que por la vía del *per saltum* solicitaban que nosotros conociéramos de esta impugnación en contra de la asignación que realizó el OPLE, pero que atendiendo la intención de que se agotara la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral de Veracruz, pues nosotros declaramos improcedente ese salto de instancia, para que fuera el Tribunal Electoral veracruzano el que en uso de sus facultades, conociera de esos cuestionamientos de primera mano.

Sin embargo, eso nos permitió a nosotros como Sala Regional, pues tener la posibilidad de avanzar en el estudio de la asignación realizada por el OPLE Veracruz y previo a conocer y sabedores de que probablemente era, a probabilidad de que llegara estas impugnaciones a esta Sala Regional.

Por eso es que me atrevo a decir que tuvimos oportunidad de estudiar, de analizar este proyecto, no es un asunto que haya salido al vapor, sobre las rodillas tomando en cuenta que incluso el día de ayer recibimos las últimas siete demandas de este asunto.

Por eso es que quiero destacar sin duda alguna el apoyo tanto del personal de sus ponencias como incluso también el apoyo del personal de mi equipo jurídico que apoyó para hacer posible estar sesionando el día de hoy.

Como ya lo escuchamos en estas demandas se cuestiona esta sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que a su vez confirma la asignación realizada por el OPLE respecto de esta asignación de representación proporcional.

Son varias las temáticas, ya escuchamos en la cuenta que acabamos, que leyó el secretario general de acuerdos en funciones, ya escuchamos que el proyecto se dividió en dos consideraciones, un considerando respecto a que busca dar respuesta a los agravios esgrimidos por diversos actores en contra del sobreseimiento que decretó el Tribunal Electoral de Veracruz, consideraron que fue indebido ese sobreseimiento y el segundo considerando con nueve temáticas que tienen que ver con los agravios en estudio.

No quiero repetir, la cuenta fue muy clara y exhaustiva, sin embargo, a mí me gustaría referirme en específico a aspectos que yo considero relevantes de este proyecto que tienen que ver con los cuestionamientos torales en contra de la asignación que realizó el OPLE.

En primer término me gustaría referirme a aquellos cuestionamientos que tienen que ver con la aplicación de la fórmula prevista en la legislación veracruzana para asignar diputaciones de representación proporcional, no están cuestionados en este asunto ni la manera cómo se formularon o se ajustaron o más bien, cómo se determinó la votación ajustada, los procedimientos para determinar un cociente natural, la primera realización del cociente natural, la primera ronda sino que en este caso, el tema que a final de cuentas se cuestiona tiene que ver con el hecho de que al momento en el que se hace esta primera asignación por cociente natural se procedió a la verificación de los límites de sobrerrepresentación.

En este caso se determinó que el partido político Morena estaba sobrerrepresentado y por lo tanto le fueron retiradas cuatro diputaciones para que en su momento se pusiera la nueva distribución.

Sin embargo, el planteamiento que fórmula el partido político Movimiento Ciudadano nos lleva a la idea de que en realidad lo que se debería haber hecho era asignar solamente estas cuatro diputaciones pendientes que se le habían retirado al partido político Morena y no hacer una distribución de las 16 diputaciones que estaban pendientes de realizar.

Él consideraba que esa primera ronda ya se tenía que haber quedado como había estado con los partidos políticos quienes habían alcanzado en números enteros estas diputaciones y solamente la asignación tenía que versar sobre estas cuatro que se le retiraron a Morena.

Desde luego, la propuesta que se formula se considera infundado este planteamiento debido a que no tiene asidero legal para tal fin; es decir, siguiendo el procedimiento que se establece en la legislación electoral de Veracruz era muy claro que se hace una primera distribución por consciente natural, la cual en términos generales va a permitir advertir si existe algún partido político sobrerrepresentado, no necesariamente y porque de ser así tuviera que distinguir la ley, queda esa primera asignación con las diputaciones que le correspondan a todos los partidos políticos y que en el caso de que hubieran asignación o diputaciones en exceso y que provoquen sobrerrepresentación de un partido político, solamente esas cuatro sean las que se tuvieran que tener un tratamiento especial.

Esto no tiene asidero en la legislación y por lo tanto, si bien aquí el principio en donde la ley no distingue no tendremos por qué distinguir nosotros en cuanto a este procedimiento.

Pero además, si bien es cierto que una interpretación gramatical de las normas no nos lleva a una claridad en cuanto a que si deben ser solamente esas cuatro o las 16 diputaciones que eran restantes, sí una interpretación funcional de la norma y del procedimiento de asignación, nos lleva a la conclusión de que al restársele al partido político sobrerrepresentado esas cuatro diputaciones para sacar un nuevo

consciente ajustado para entonces sí llevar a cabo la asignación, se tenía que hacer respecto de las 16 diputaciones pendientes de asignar.

Para, insisto, para atender lo que pretende Movimiento Ciudadano sí necesariamente tendría que estar prevista en la legislación ese procedimiento.

Además, la propuesta y la interpretación que se prepone en este proyecto que a final de cuentas fue la que realizó, tanto el OPLE como el Tribunal Electoral local, nos llevan a la convicción de que solo de esa manera se puede hacer una asignación acorde con la efectiva votación de cada partido político.

Es sabido que el sistema de representación proporcional parte de la base de que se tenga que asignar a los partidos políticos el número de diputados que corresponda a su votación efectiva.

Por ello es que en distintas etapas del procedimiento de asignación se tiene que ir haciendo a un lado la votación que encarezca, digámoslo así, el número, el costo de cada diputado.

Por eso es que al principio se limitan los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados en un primer ajuste, posteriormente si hay partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para la asignación, también se va limpiando, yo le digo, esta votación para que sea la más acorde de la realidad.

En esta primera asignación de cociente natural, pues necesariamente también, bueno, pues se llega a la conclusión de que hay un partido político sobrerrepresentado y una vez que se hace el ajuste se tiene que retirar la votación que le corresponde a este partido sobrerrepresentado, una vez sea resuelta su situación y definido el número de diputaciones que conforme a su actuación le corresponden y sí necesariamente tiene que hacerse este ajuste adicional para obtener un nuevo consciente de distribución. De lo contrario, el número de diputados se quedaría pendiente de asignarse a los partidos políticos restantes que no estaban sobrerrepresentados, pues estaría muy elevado en cuanto al número de votación, se encarecería muchísimo, si me permiten la expresión, se encarecería mucho el costo en votos de cada diputado.

Por eso es que la dinámica, la funcionalidad del procedimiento de asignación de RP nos va a llevando por etapas en donde se tiene que ir limpiando la votación.

Si interpretáramos en los términos que lo sugiere Movimiento Ciudadano, pues desde luego, sería un costo muy elevado para los de los diputados y, por lo tanto, aquellos partidos políticos que tengan una votación no, aunque hayan rebasado el porcentaje mínimo para el derecho a la asignación, pues al estar, al encarecerse el número de votos pues realmente no tendrían una asignación acorde a su porcentaje real y a la votación que obtuvieron en las urnas.

Es por ello que esta interpretación funcional permite precisamente advertir que esta nueva asignación se tuvo que haber hecho respecto de los 16 diputados pendientes de asignar para que precisamente se cumpliera con el objetivo fundamental de garantizar que el resto de los partidos políticos que tuvieron una votación suficiente para tener derecho a la asignación, pues cuenten con el número de diputados de representación proporcional acorde a su votación.

Es por ello que sí me gustaría, y sí tenía mucho interés en explicar este aspecto relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Posteriormente, una temática que también me gustaría referirme, tiene que ver con todos los ajustes que se realizaron siguiendo los mandatos de integración paritaria respecto del Congreso del Estado de Veracruz.

Existen agravios que tienen que ver con la interpretación de los partidos con mayor porcentaje para efectos de hacer los ajustes en relación con el género. Y desde luego, pues bueno se parte de la base de que este ajuste a la diputación de partidos se tiene que realizar atendiendo al principio de mínima intervención.

Por ello es que, y siguiendo criterios de la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral, es que esta asignación se tiene que realizar desde luego, respecto de los partidos políticos que obtuvieron la mayor

votación y a partir de ahí en un escenario de mayor a menor se tienen que hacer los ajustes hasta donde llegue y, desde luego, en las fórmulas de cada partidos, en las listas pues tendrá que atender las últimas diputaciones que se les están asignando.

Ello no necesariamente implica que los ajustes de género se tenían que haber realizado sola y exclusivamente respecto de los partidos políticos con mayor porcentaje, ya que esto rompería con la idea de la paridad, porque solamente pensar en que en uno o en dos partidos políticos que obtuvieron la mayor votación se tuvieran que hacer estos ajustes, pues sin duda alguna impactaría también en la afectación a derechos político-electorales individuales y, desde luego, sin contar con un sustento legal alguno para esta cuestión.

En cuanto a los agravios que tienen que ver con la sobrerrepresentación del género femenino, en oposición a lo que se plantean en las demandas que estamos analizando en el proyecto se propone considerar que fue correcto los ajustes de paridad por género que realizó el Consejo General.

Desde luego esta paridad y ya se ha comentado entre la cuenta, ya lo escuchamos, estos ajustes de paridad permitieron que la integración del Congreso mantuviera una unidad conformada por 25 fórmulas de mujeres y 24 hombres, así como una fórmula integrada por una persona que se autoadscribe como no binaria, lo cual en términos generales esto representa un beneficio para las mujeres que estarán, incluso, que contarán una mayor representación con mantener 25 diputaciones.

Desde luego, estos elementos, es mi convencimiento que se están aplicando los criterios también dados por nuestra Sala Superior en materia de ajustes de género.

Desde luego esto que estoy platicando se hace al margen de que sea procedente esta revisión de paridad en la integración de cada una de las bancadas de los partidos políticos y esto por una razón muy simple, no existe en la ley este mecanismo para realizar esta revisión por bancadas y por lo tanto no cobraba aplicación en esta asignación de representación proporcional.

Hay un agravio que tiene que ver con una fórmula heterogénea, es decir, una fórmula integrada por un candidato propietario hombre y una candidata propietaria mujer, válidamente tanto la candidata suplente mujer propietario y suplente mujer, aclaro, pues válidamente la candidata suplente dice: “pues es que si se hace el ajuste de género y la fórmula estaba encabezada por un hombre, pues siguiendo esta regla de paridad yo que soy la suplente y yo que soy mujer, dice la actora, debo de tener derecho a esta asignación y no se debió seguir con el siguiente lugar de la lista”.

En este sentido y que también el candidato propietario lo sostiene en su demanda, desde luego, en estos casos se razona en el proyecto que someto a su consideración el hecho de que una mujer como suplente, atendiendo a la integración y a la razonabilidad de las fórmulas, los candidatos suplentes tienen un derecho o tienen una expectativa de derecho en cuanto a la situación de que ellos podrán acceder a un cargo, en este caso en el Congreso del estado solamente ante la ausencia de un, ya en el ejercicio del propietario; sin embargo, en términos de ajustes de género esta no puede considerarse como una preferencia para la suplente dado que esta suplente depende necesariamente de la ausencia de la persona electa como propietario para poder, en este caso, ya en el funcionamiento del Congreso poder encabezar esta diputación.

Pero desde luego en un ajuste de género esta circunstancia no nos permite considerar que simplemente se haga el corrimiento a la suplente, esto necesariamente generaría el hecho de que hubiera una candidata suplente a la cual se le están haciendo extensivos derechos de los cuales, siguiendo la sistemática y funcionalidad de la integración de las fórmulas no puede tener con un ajuste de género además de que se quedaría una diputación solamente con un propietario y no tendría en todo el proceso, en todo el funcionamiento de esta legislatura, no tendría un candidato suplente.

En términos generales, ya después manejamos los aspectos relacionados con acciones afirmativas para grupos vulnerables, los cuales, como escuchamos en la cuenta, esta pretensión que se formula a una persona con discapacidad no se encuentra, constituye una nueva regla en la asignación que no estaba previamente en los lineamientos y por lo tanto, implicaría una afectación al principio de certeza.

Son muchos los temas, una diversidad de 19 demandas con una serie de pretensiones muy particulares y personales de cada uno de nuestros demandantes, pues sin duda alguna hace este un proyecto que, como ya lo anticipaba, se tuvo que analizar en nueve temáticas, las cuales en el proyecto que someto a su consideración se encuentran detalladas, fundadas, motivadas cada una de esas respuestas.

Es por ello que en términos generales yo, además de que en la cuenta se plantean, pero yo sí me quise detener en estos aspectos que considero son los torales para calificar esta asignación de diputaciones de representación proporcional.

Y con base en ello es que les propongo que, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por todos los demandantes, es que les propongo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

Reitero mi agradecimiento por todo el apoyo para poder hacer posible que en este momento estemos sesionando este asunto.

Es cuanto, magistrado presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor, claro que sí.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario, saludo, desde luego, también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me permiten, también me gustaría referirme a este asunto.

En primer lugar para felicitar al magistrado ponente, así como a todo el equipo jurídico y también al personal de Secretaría que nos hizo favor de turnar rápidas estas demandas que, como bien se dijera, las últimas se recibieron el día de ayer; sin embargo, ya estamos en posibilidad de sesionar este asunto porque, como bien lo dijo el magistrado ponente,

es un asunto que desde que emitió el OPLE el acuerdo de asignación de representación proporcional lo estamos estudiando.

Es decir, como es una cuestión de derechos se puede correr desde antes la fórmula de representación proporcional para nosotros ir teniendo ya nuestra postura.

Y bueno, también quiero referirme a este asunto, desde luego, porque es un asunto de alta relevancia jurídica, me parece, porque plantea cuestiones muy interesantes, debemos de tener en cuenta que esta es la primera vez que en Veracruz en la vida del OPLE existe la sobrerrepresentación de un partido político.

Es decir, no se había hecho esta, cómo se va a aplicar la fórmula establecida en el Código y por eso es que existen dudas y existen, un partido político, en este caso Movimiento Ciudadano, que establece que solo se tenían que volver a asignar las cuatro diputaciones restantes que se le quitaron a Morena por representación, sin hacer un nuevo cociente natural.

Lo cual, como ya lo explicó ampliamente el magistrado Adín, no es posible; así también lo hace el Instituto Nacional Electoral. Y la regulación de representación proporcional en el Código Electoral de Veracruz es muy parecida a la federal. Entonces en esa parte concuerdo ampliamente.

Por otro lado, también algo novedoso es la aplicación de la reforma al Reglamento, es algo nuevo.

En 2018 si bien es cierto, se logró la paridad por primera vez en el Congreso de Veracruz, pero fue con un reglamento distinto. En esta ocasión la modificación por género para lograr la paridad, se hacía con los partidos menos votados.

En esta ocasión el reglamento establece que esta modificación para lograr la paridad en el Congreso del estado va a ser con los partidos mayores votados. Y ahí es donde justamente es uno de los

planteamientos más importantes que vienen en las diferentes demandas.

¿Qué se entiende por partidos mayores votados?

Si es posible que se haga como lo hizo el OPLE, atendiendo las seis modificaciones partiendo en orden descendiente del más votado hasta que se logre el ajuste necesario de estas seis diputaciones o si se debe entender “mayores votados” empezando por dos que le correspondían a Morena, dos al PAN, uno al PRI, y uno al Verde, entonces, o como lo hizo.

Yo considero que lo que nos propone el magistrado Adín y que a su vez confirma lo que hace el OPLE y el Tribunal Electoral de Veracruz, es lo correcto porque efectivamente lo que se debe buscar es la menor afectación y la menor intervención de los partidos.

Los partidos ya establecieron una lista de representación proporcional, los cuales ya también fueron votados y entonces, bueno creo que sí es lo más proporcional que exista modificación de uno a uno hasta que se logren las seis modificaciones.

Por otro lado, algo que también es importante destacar del proyecto del magistrado Adín, es el tema justamente de la paridad parlamentaria, es decir, no sólo verificar la paridad en la integración del Congreso, sino la paridad por partido político, es decir, la paridad de las diputaciones que llegan al Congreso.

Me parece que es un planteamiento bastante interesante y que sí se busca la paridad en todo, desde luego, la paridad prevista constitucionalmente.

Sin embargo, esta es una acción afirmativa diferente que no está planteada en el Reglamento de Elecciones del OPLE Veracruz, sino lo que está únicamente planteado es un ajuste para lograr la paridad en el Congreso, lo cual no obliga a verificar cuántos ganaron de mayoría, cuántas mujeres ganaron de mayoría y cuántos hombres para verificar

que se cumpla la paridad parlamentaria. Entonces en esa parte también estoy totalmente de acuerdo.

También, bueno ya no voy a repetir tanto, porque tanto la cuenta, como el magistrado presidente fueron muy claros respecto de cada una de las temáticas que se ven en este tema. Como por ejemplo, también la afiliación efectiva de una candidata a reelegirse en el Congreso, en el cambio de partido de otra candidata que fue electo.

En este caso, en Veracruz específicamente, no existe la obligación, no está reglamentado así para verificar la afiliación efectiva de las candidaturas al momento de su asignación.

Es por eso que en este momento no lo podemos atender de esa manera y ya para concluir yo solo quiero, en primer lugar, reconocer el trabajo del OPLE porque finalmente hizo una integración paritaria aun cuando en este también es algo bastante interesante de este asunto que aun cuando el Congreso en Veracruz es de un número par, son 50 diputaciones, lo cierto es que ahora con la asignación de una diputación de personas no binarias, de una fórmula de personas no binarias, esto hace impar ahora el Congreso del estado entonces el OPLE apostó por poner más mujeres que hombres, 25 mujeres y 24 hombres, lo cual desde luego que se aplaude porque finalmente siempre ha habido este déficit de mujeres en cargos de representación proporcional.

Entonces, yo también en esa parte coincido totalmente con lo razonado en el proyecto que nos propone el magistrado Adín de León Gálvez.

Y finalmente, yo lo que quiero decir es que este ajuste es para lograr un principio constitucional lograr el respeto a un derecho humano que es el derecho a la igualdad.

Entonces, no se debe de considerar ni los partidos políticos ni las candidaturas como un castigo, es decir, simplemente es una medida necesaria para lograr la igualdad y que finalmente a los partidos se le respeta sus diputaciones, van a tener el mismo número de diputaciones aunque a algunos se les cambie, en lugar de asignarles un hombre se les va a asignar una mujer.

Y también, por otro lado, las candidaturas que aceptan estar en listas de representación proporcional se someten a las reglas de la elección, en este caso se sometieron al reglamento que ya había establecido previamente el OPLE Veracruz.

Son las razones a grandes rasgos por los que yo también adelanto, acompaño en sus términos el proyecto que nos presenta el magistrado Adín de León y votaré a favor.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, si me lo permiten también quisiera posicionarme respecto a este asunto y en primerísimo lugar pues efectivamente me sumo al reconocimiento al señor magistrado Adín de León porque es un proyecto de resolución como siempre muy bien liderado, sobre todo, con los tiempos tan estrechos que tuvimos para el conocimiento de estos asuntos, efectivamente, desde que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz emitió el acuerdo de asignación de las diputaciones, nuestra capacitación en materia electoral nos ha llevado a hacer un seguimiento muy estricto, un acompañamiento para ir estudiando, revisando, analizando efectivamente cómo en un primer momento el Instituto Electoral de Veracruz emitió este acuerdo de distribución y asignación de las curules del Congreso del Estado de Veracruz.

Y también pues efectivamente estamos frente a un proyecto de resolución de altísima calidad jurídica que aborda de manera metodológicamente, me parece de una manera muy acertada los temas sobre los cuales se están formulando los distintos agravios.

Yo también me quiero sumar, también a este reconocimiento que debemos, me parece, también tomar en cuenta la prontitud con que el Tribunal Electoral de Veracruz se pronunció sobre estos asuntos y que están permitiendo en este momento, en esta etapa a esta Sala Regional en esta cadena impugnativa poder conocer ahora de estos medios de impugnación federal y también siempre reconocer a este Pleno porque estamos en una fecha en donde se está procurando dejar el tiempo

suficiente, el tiempo necesario para que eventualmente nuestra Sala Superior pueda eventualmente conocer de aquellas inconformidades que pudieran eventualmente presentarse contra la sentencia que, en su momento, emita esta Sala Regional.

Siempre convencidas y convencidos de que los justiciables tienen derecho precisamente a las cadenas impugnativas y para nosotros es muy importante que nuestra Sala Superior también tenga el tiempo suficiente para poderse pronunciar, sobre todo, porque como todas y todos sabemos, el próximo 5 de noviembre debe instalarse al Congreso del Estado de Veracruz y en esa lógica, como lo dijo también el magistrado ponente, recién el día de ayer ya entrada la noche recibimos la última de las demandas.

Entonces, prácticamente no hemos consumido ni un día más allá de los tiempos estricta y legalmente necesarios para poder ahora pronunciarnos sobre estos temas que realmente son muy importantes y muy necesarios.

Y también yo quisiera, si me lo permiten, pues concentrar mi intervención, porque además de que suscribo todas las explicaciones que ustedes magistralmente han expuesto, yo también quisiera, sobre todo, centrar mi participación en un tema que me parece muy importante y que ustedes también han tocado y efectivamente, me estoy refiriendo, pues a cómo interpretar este artículo 151, párrafo dos del Reglamento para las candidaturas a cargo de elección popular para el estado de Veracruz y tiene que ver esencialmente con la temática de cómo el principio de paridad se estaría obedeciendo en el Congreso del Estado de Veracruz, sobre todo porque este artículo, en este numeral establece que el OPLE hará los ajustes correspondientes de las listas de los partidos políticos con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado.

En la parte que me interesa a mí destacar, en el acuerdo de asignación en su momento el Instituto Electoral de Veracruz determinó que para la aplicación de tales ajustes se debería iniciar con el partido que obtuvo el mayor porcentaje de votación y aplicarse en la última fórmula asignada.

Y posteriormente, continuaría con el segundo partido que tuviera el mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta alcanzar el partido con el cual se lograra la paridad entre géneros.

Desde mi óptica, el precepto reglamentario antes señalado no establece un método específico de asignación y el implementado por la autoridad electoral administrativa y que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Veracruz, también coincido con el señor magistrado y la señora magistrada, se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto, me parece conveniente señalar que en el ámbito administrativo las autoridades tienen, entre otras, tanto las facultades regladas como las facultades discrecionales.

En el caso de las facultades regladas, pues estas consisten en la mera ejecución de la norma y en esta clase de facultades la ley determina exactamente cómo debe actuar la autoridad, de tal forma que no deja algún margen a la apreciación de las circunstancias del caso.

En cambio, en las facultades discrecionales sí dejan a la autoridad un margen de apreciación para decidir en qué momento o cómo deben actuar bajo consideraciones principalmente de carácter subjetivo, como son la necesidad, la equidad, la razonabilidad, la suficiencia o la exigencia del interés o del orden público, entre otros elementos. La propia teoría sobre las facultades discrecionales, ¿verdad? Más que referirse a la realización del acto administrativo en su integridad, sólo se refiere a algunos de sus elementos, tales como son el motivo o la finalidad.

Sobre estas bases, desde mi perspectiva, en el caso concreto, la disposición prevista en el mencionado artículo no establece un método específico para realizar los ajustes para conseguir la paridad en la integración del Congreso del Estado de Veracruz, a pesar de que este enunciado normativo pareciera ser unívoco en el sentido de que el OPLE hará los ajustes correspondientes de las listas de los partidos políticos con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Congreso del Estado.

Esto es así porque más bien deja un margen de apreciación a la autoridad en el cual debe considerar el número de asignaciones que se deben ajustar, el porcentaje de votación de cada partido político e invariablemente los principios de la función electoral, como son la certeza y la equidad en la contienda.

En este sentido, coincido con la magistrada y magistrado, la norma no establece un número cierto de partidos o parámetros para definir cuáles o cuántos partidos pueden ser considerados como los de mayor porcentaje de votación, pues ello depende primordialmente, también desde mi punto de vista, de una variable, el número de ajustes necesarios para lograr la paridad.

Ante esta situación, me parece que el control jurisdiccional que corresponde realizar a esta Sala Regional, se limita a definir si el método seleccionado por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz y que posteriormente fue validado por el Tribunal Electoral de Veracruz, además de que cumple con los objetivos del acuerdo, esto es posicionar a las mujeres en lugares de poder, es acorde a los principios que deben subsistir al momento de hacer ajustes en las asignaciones de representación proporcional; los cuales son: La paridad de género, la autodeterminación de los partidos políticos y la mínima intervención en su vida interna.

Desde mi punto de vista, dichos principios se encuentran balanceados de manera adecuada con los ajustes que hizo el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y que confirmó posteriormente el Tribunal Electoral local, por lo cual, con independencia de que se pudieran dar otros métodos para la distribución con la misma expresión de que: “El OPLE hará los ajustes correspondientes de las listas de los partidos políticos con los mayores porcentajes de votación”, cierro la cita del enunciado normativo, considero que debe privilegiarse aquella que realizó la autoridad electoral mediante la interpretación de esa regulación.

Pues efectivamente, otro método sustentado en esa misma previsión normativa, requeriría, por ejemplo, que se determine a partir de cuál

porcentaje se considerará mayores porcentajes de votación y, por consiguiente, cuántos partidos serían los de mayores porcentajes de votación.

Consecuentemente, como del mismo enunciado normativo es posible desprender otras interpretaciones que eventualmente pudieran ser igualmente válidas, coincido con el proyecto en que no existen elementos suficientes para preferir una interpretación distinta a la que realizó el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y que, en su momento, confirmó el Tribunal Electoral responsable.

Este tema, me parece que es otro de los puntos medulares del proyecto en análisis, además de los que ustedes han explicado puntualmente y que también acompaño en su totalidad. Por lo que también adelanto que mi voto será a favor del proyecto en análisis.

Muchas gracias, señora magistrada, muchas gracias señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención sobre el proyecto de cuenta.

Si no existieran más intervenciones, entonces, yo le pediría al señor secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez:
Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1516 y sus acumulados, del 1518 al 1528 y juicios de revisión constitucional electoral del 519 al 525, todos de la presente anualidad, fue aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señor secretario, estoy viendo que mi guion no contiene los resolutivos, entonces.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Un segundo, presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, muchas gracias.

En consecuencia, en consecuencia, en el juicio ciudadano 1516 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 55 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--